



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.03.1998

COM(1998) 151 final

96/0126 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION

con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**SOBRE FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN
EN LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES**

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

1. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 1996, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva sobre firmeza de la liquidación y constitución de garantías¹. Dicho texto fue remitido al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Instituto Monetario Europeo.
2. El Consejo comenzó a estudiar la propuesta el 20 de septiembre de 1996.
3. El 31 de octubre de 1996, el Comité Económico y Social aprobó, por unanimidad, un dictamen sobre la propuesta de la Comisión, con la recomendación de que se incluyeran en el ámbito de aplicación de la propuesta los sistemas de liquidación de valores².
4. El 21 de noviembre de 1996, el Instituto Monetario Europeo emitió su dictamen, felicitándose de la propuesta y subrayando la importancia capital de la misma para el funcionamiento eficiente y ordenado de los sistemas de pagos; asimismo, recomendaba que los sistemas de liquidación de valores se incluyeran en el ámbito de aplicación de la propuesta.
5. El Parlamento Europeo acogió favorablemente la propuesta y, en su sesión plenaria de 9 de abril de 1997, adoptó su dictamen sobre el texto presentado por la Comisión³.
6. El 4 de julio de 1997, la Comisión adoptó la propuesta modificada⁴, a la luz de las consultas realizadas con el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Instituto Monetario Europeo.
7. El 13 de octubre de 1997, el Consejo adoptó una posición común⁵.
8. El 29 de enero de 1998, el Parlamento Europeo aprobó tres enmiendas en segunda lectura.

En virtud de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE, la Comisión debe emitir dictamen sobre las citadas enmiendas.

¹ COM (96) 193 final, DO n° C 207 de 18.7.1996, p. 13.

² DO n° C 56 de 24.2.1997, p. 1.

³ DO n° C 132 de 28.4.1997.

⁴ Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre firmeza de la liquidación y constitución de garantías (que pasará a denominarse: "sobre limitación del riesgo sistémico en los sistemas de pagos y de liquidación de valores"), COM (97) 345 final - COD 96/0126, Diario Oficial n° C 259 de 26.8.1997, p. 6.

⁵ DO n° C 375 de 10.12.1997, p. 34.

2. POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN EN LA SESIÓN PLENARIA

El Parlamento Europeo propuso tres enmiendas al texto de la posición común del Consejo. El representante de la Comisión aceptó las tres enmiendas.

(Las enmiendas consideradas están numeradas del 4 al 6, tras ser retiradas otras enmiendas anteriores, numeradas del 1 al 3).

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS APROBADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

Enmienda nº 4

La enmienda nº 4 supone la supresión del artículo 11 de la posición común. Dado que el párrafo primero de la enmienda nº 6 formula en términos más claros el propósito del artículo 11, la Comisión considera aceptable esta enmienda.

Enmienda nº 5

La enmienda nº 5 modifica la segunda parte del apartado 1 del artículo 3 de la posición común. Por una parte, se destaca el carácter excepcional de los casos en que son válidas las órdenes de transferencia cursadas al sistema tras la incoación de un procedimiento de insolvencia. Por otra, se invierte la carga de la prueba; así, las órdenes de transferencia cursadas tras la incoación de un procedimiento de insolvencia son válidas únicamente si el “sistema” pueda probar que no tenía conocimiento de tal incoación y que no debía haberlo tenido. Por último, especifica qué parte puede alegar ignorancia para que una orden de transferencia cursada tras el momento de incoación de un procedimiento de insolvencia sea válida; en efecto, las órdenes cursadas con posterioridad a dicho momento sólo serán válidas si la *contraparte central*, la *cámara de compensación* o el *agente de liquidación* no tenían conocimiento de la apertura de un procedimiento de insolvencia y no debían haberlo tenido.

Aunque la Comisión considera que la obligación de aportar pruebas negativas (pruebas de ignorancia) puede plantear problemas, estima que esta cláusula de buena fe es viable en la práctica, especialmente a la vista del procedimiento de notificación de insolvencia establecido en la Directiva.

Enmienda nº 6

- párrafo primero

El párrafo primero de la enmienda nº 6 aclara lo que constituía el propósito del artículo 11 de la posición común. Así pues, la Comisión puede aceptar tanto la enmienda nº 4 (supresión del artículo 11) como el párrafo primero de la enmienda nº 6. Cabe señalar que el hecho de que los Estados miembros puedan imponer la supervisión de los sistemas no afecta en modo alguno a las prerrogativas del Sistema Europeo de Bancos Centrales previstas en el artículo 22 de sus Estatutos.

- párrafo segundo

El párrafo segundo de la enmienda n° 6 está fundamentalmente encaminado a permitir a los usuarios finales de sistemas de pagos o de liquidación de valores, esto es, a los clientes, obtener información acerca del sistema utilizado por su banco o empresa de inversión para transferir fondos o valores por su cuenta, así como de las normas por las que se rigen tales sistemas. Ello permitirá a los clientes, y a terceros con intereses legítimos, comparar los servicios ofrecidos por distintos sistemas en lo que respecta, por ejemplo, a los plazos de ejecución, y evaluar el nivel de riesgo de de cada uno de dichos sistemas. La Comisión no puede sino felicitarse del mayor grado de transparencia frente al usuario final de una operación de pago o de liquidación de valores que aporta el párrafo segundo de la enmienda n° 6.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**SOBRE FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN
EN LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES**

(Enmienda nº 4)

Artículo 11

Artículo 11Se suprime

Con objeto de proteger los sistemas, los Estados miembros podrán imponerles condiciones más restrictivas que las establecidas en la presente Directiva.

(Enmienda nº 5)

Apartado 1 del artículo 3

1. Las órdenes de transferencia y la compensación serán legalmente exigibles y, aun en el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, serán vinculantes con respecto a terceros, siempre que las órdenes de transferencia se hayan cursado al sistema antes de la incoación de un procedimiento de insolvencia tal como se define en el apartado 1 del artículo 6, o hubiesen sido ejecutadas el mismo día de la incoación del procedimiento de insolvencia, salvo que el sistema tuviera conocimiento de la incoación de dicho procedimiento o debiera haberlo tenido.

1. Las órdenes de transferencia y la compensación serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros, aun en el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, siempre que las órdenes de transferencia se hayan cursado al sistema antes de la incoación de un procedimiento de insolvencia tal como se define en el apartado 1 del artículo 6.

Cuando, en casos excepcionales, las órdenes de transferencia se cursen a un sistema después de la incoación del procedimiento de insolvencia y se hubieren liquidado el mismo día de tal incoación, sólo serán legítimamente exigibles y vinculantes con respecto a terceros si el agente de liquidación, la contraparte central o la cámara de compensación pueden probar, después del momento de la liquidación, que no tenían conocimiento de la incoación de dicho procedimiento ni debieran haberlo tenido.

(Enmienda nº 6)

Párrafos 2 bis y ter del artículo 10 (nuevos)

Los Estados miembros podrán someter al agente encargado de la ejecución en los sistemas que se rijan por su legislación a una inspección e imponerle la obligación de autorización, además de la obligación la notificación a que se refiere el párrafo segundo.

Cualquiera que tenga un interés legítimo podrá exigir a una entidad que le informe sobre los sistemas en que participa y sobre las normas fundamentales por las que se rige el funcionamiento de esos sistemas.

ISSN 0257-9545

COM(98) 151 final

DOCUMENTOS

ES

09 10 06

N° de catálogo : CB-CO-98-155-ES-C

ISBN 92-78-31983-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo